



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 661-2020 HUANCAYO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/04/2026 12:17:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/05/2026 16:36:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/05/2026 15:58:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/05/2026 17:34:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/05/2026 19:32:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/05/2026 15:24:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente no expuso las razones por las que la motivación de la Sala Superior atenta contra sus derechos fundamentales. De modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del sentenciado **Frاند Felipe Díaz Vivanco** contra la Sentencia de Vista n.º 16, del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 360), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Tarma, que confirmó la Sentencia de Primera Instancia n.º 9, del veintitrés de febrero de dos mil veintidós (foja 227), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales A. M. O. M., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado **Frاند Felipe Díaz Vivanco** solicitó que se case la sentencia de vista y se emita una nueva resolución e invocó la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Señaló lo siguiente:

1.1. Denunció la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

- 1.2. Cuestionó la valoración probatoria que en específico indicó que la declaración de la víctima carece de verosimilitud y persistencia.
- 1.3. No es verosímil que el acusado hubiera realizado maniobras en una moto lineal con la menor en la parte delantera.
- 1.4. Existe un *selfie* del Facebook de la menor agraviada en la fecha en que ocurrió el segundo hecho, a las 2:49 p. m., lo que contradice su versión de haber estado retenida en un paraje desolado hasta las 5:00 p. m.
- 1.5. La pericia médica no vincula al acusado, pues solo refirió desfloración antigua, y no es coherente que no se hayan verificado lesiones recientes.
- 1.6. El Colegiado Superior no valoró adecuadamente las declaraciones de testigos que ubican al acusado en su puesto de trabajo en el mercado al momento de los hechos.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente:

(a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el

ius constitutionis, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si fue bien concedido.

Quinto. La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista que, al poner fin al proceso, se halla dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, el delito por el cual fue condenado el recurrente es sancionado con una pena privativa de libertad efectiva. Por lo tanto, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429 del CPP.

Sexto. Examinados los autos, se aprecia que la condena al recurrente fue confirmada por la sentencia de vista; por lo tanto, bajo el principio del doble conforme, nos encontramos en la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428.1.d) del CPP, y el recurso es desestimable, tal como este Tribunal Supremo ha establecido en las Casaciones n.º 2485-2023/Ica y n.º 2690-2023/Huánuco, ambas del treinta de enero de dos mil veintiséis. No apreciándose excepción alguna al citado principio.

Séptimo. Sin perjuicio de ello, se observa que el Colegiado Superior dio respuesta a los cuestionamientos que realizó el recurrente en su recurso impugnatorio, basados en el examen que se efectuó de la prueba actuada en el plenario. Dichos cuestionamientos corresponden a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, lo que no es materia que concierna ser analizada vía recurso

de casación, al no ser una tercera instancia judicial. Por lo tanto, la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada en la valoración de las pruebas actuadas, como la declaración de la agraviada, quien identificó la moto lineal del procesado. Esta sindicación fue corroborada por la pericia psicológica n.º 002576-2019-PSC, el certificado médico-legal n.º 002567-LS, declaraciones testimoniales, partida de nacimiento y el acta de recorrido de los hechos, entre otros. En suma, no se advierten razones excepcionales para conocer el recurso.

Octavo. En consecuencia, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Noveno. El recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que atañe imponerle el pago de las costas procesales, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto n.º 17 del nueve de marzo de dos mil veintitrés (foja 266) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Frans Felipe Díaz Vivanco** contra la sentencia de vista n.º 17, del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 330), emitida por la Sala Mixta

Descentralizada de la Provincia de Tarma, que confirmó la sentencia de primera instancia n.º 9, del veintitrés de febrero de dos mil veintidós (foja 227), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales A. M. O. M., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad.

- II. CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria con efectuar la liquidación correspondiente y con realizar el requerimiento de pago.
- III. DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/PJF